



Expediente: PAOT-2021-225-SPA-183

No. Folio: PAOT-05-300/200- **11020** -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUL 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-225-SPA-183** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el maltrato de cuatro perros de talla mediana, que están en la azotea a la intemperie, no les proporcionen suficiente alimento ni agua y en ocasiones los golpean (...) [hechos que tienen lugar en San Raúl, manzana 911, lote 1, colonia Pedregal Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

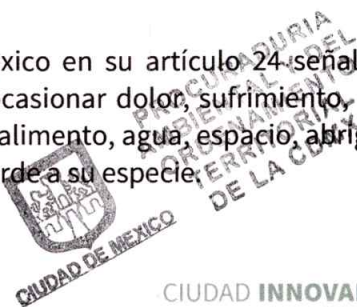
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos ubicados en San Raúl, manzana 911, lote 1, colonia Pedregal Santa Úrsula, Alcaldía Coyoacán.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





Expediente: PAOT-2021-225-SPA-183

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 1 0 2 8 -2022

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató la presencia de tres ejemplares caninos, dos de raza pitbull y un criollo, los cuales se describen a continuación:

1. Hembra de aproximadamente dos años de edad, talla grande, el cual responde al nombre de "Luna", tiene un pelaje color blanca.
 2. Hembra de aproximadamente un año de edad, talla grande, la cual responde al nombre de "Mia" y tiene un pelaje color blanca con negro.
 3. Hembra de aproximadamente cuatro años de edad, talla grande, la cual responde al nombre de "Chocolata" y tiene un pelaje color café con negro.
- **Condición corporal y muscular.** Ésta es ideal, de acuerdo a sus tallas y edades, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se les observa su cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente.
 - **Lugar de alojamiento.** Los ejemplares caninos se observaron libres en la azotea, contando con una casa de concreto y un tablón de madera y una casa de perro, sin embargo, dichos sitios protegen de forma parcial a los caninos de las inclemencias del tiempo. Dicho lugar se encontró limpio.
 - **Agua y Alimento.** Se advirtió dos recipientes metálicos con agua limpia a su libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que les proporciona alimento consistente en croquetas o comida casera una vez al día.
 - **Comportamiento.** Mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión, asimismo permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presenten signos de estrés o aislamiento.
 - **Condición de salud.** Los caninos denominados "Mia" y "Luna" no presentan lesiones evidentes, sin embargo, el canino denominado "Chocolate" presenta una claudicación del miembro anterior derecho anudado a que presenta uñas largas; no obstante se le exhortó al propietario a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar sus sistemas inmunológicos a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales.

Derivado de lo observado se realizaron las siguientes recomendaciones:

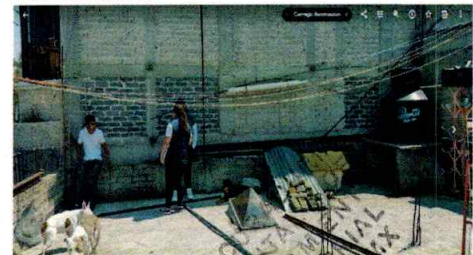
- Adecuarles el sitio de alojamiento.
- Brindarles la atención médico veterinario al canino de nombre "Chocolata".



En la imagen se aprecia al canino de nombre chocolate.



En la imagen se aprecia a los caninos "Luna" y "Mia".



En la imagen se aprecia el lugar de alojamiento de los caninos.





Expediente: PAOT-2021-225-SPA-183

No. Folio: PAOT-05-300/200-11028-2022

En seguimiento a la denuncia, se tuvo comunicación con el propietario de los caninos vía telefónica donde refirió que a los caninos “Luna” y “Chocolata” fueron dados en adopción, y respecto al canino de nombre “Mia”, remitió mediante aplicación móvil inteligente pruebas fotográficas, donde se muestran las condiciones de bienestar animal de su canino, el cual se aprecia las adecuaciones recomendadas por la esta Subprocuraduría.



Fotografía 1.- Se observa el canino “Mia” y su sitio de alojamiento.

Es de resaltar que, en el Acuerdo de Admisión, que fue enviado por correo electrónico a la persona denunciante, se le hizo de conocimiento que contaba con un término de seis días hábiles para aportar las pruebas que estimara pertinentes en la investigación de los hechos, lo anterior conforme al artículo 90 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; sin embargo, durante el procedimiento de investigación, no fueron proporcionados elementos de prueba que pudieran determinar incumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos localizados en el inmueble denunciado, esta Entidad identificó la presencia de tres ejemplares caninos, los cuales contaban con bienestar animal en cuanto a condición corporal y muscular, alimento, comportamiento y condición de salud; sin embargo, se realizó la siguientes recomendaciones:
 - Adecuarles el sitio de alojamiento.
 - Brindarle la atención medica veterinaria al canino de nombre “Chocolata”
- Se tuvo comunicación con la propietaria de los animales de compañía, quien refirió que los caninos de nombre “Luna” y “Chocolata” fueron dados en adopción y actualmente cuenta con el canino de



Expediente: PAOT-2021-225-SPA-183

No. Folio: PAOT-05-300/200- 11028 -2022

nombre "Mia". Por lo que el responsable de dicho canino de manera voluntaria realizó las recomendaciones hechas por esta Entidad para mejorar el bienestar de los ejemplares caninos.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/SAS/DRG